



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Avalúo
Reconoce Personería
Ordena Oficiar

Proceso: Divisorio Venta de Bien Común

Demandante: Cámara de Comercio de Armenia

Demandados: ACES en liquidación y Otros

Radicado: 63001-31-03-003-2020-00139-00

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante arribó al expediente nuevo avalúo de la cosa común, deprecando ser tenido en cuenta como precio actual de la heredad, afirmando que el despacho no se ha pronunciado respecto de los ya obrantes en el asunto.

A ese respecto, cumple precisar que de las normas que regulan el trámite del proceso divisorio únicamente existen dos eventos en los que se admite la presentación del avalúo del bien cuya venta se pretende, *i)* por el demandante al tiempo de presentación de la demanda y, *ii)* por el demandado al mostrar inconformidad con el presentado al inicio, último caso en donde el fallador resuelve cuál de los acercados acoge.

Ahora, esa decisión frente al avalúo tiene lugar cuando se ordena la venta solicitada, lo que sólo ocurre cuando se ha integrado el contradictorio y se ha agotado el traslado de rigor, postulado que no concurre en el asunto, el memorialista no ha procurado la notificación personal de Luz Aída Ceballos, siendo incluso requerido con ese propósito en auto del 17-06-2022.

Bajo ese orden, el despacho no ha resuelto el avalúo a causa de que las diligencias no han arribado a la oportunidad procesal ante la falta de notificación anunciada, por lo que se reiterará el requerimiento en tal sentido.

En lo que atañe al avalúo que ahora se aporta, no se está en presencia de ninguna de las oportunidades previstas por el legislador para la presentación del mismo, de modo que se rechazará.

Pasando a otro asunto, se aprecia que Positiva Compañía de Seguros S.A ha otorgado poder a Proffense S.A.S para que asuma su representación al interior del litigio, mandato que no podrá ser tenido en cuenta a causa de que no se acompañó el certificado de existencia y representación del apoderado que permita establecer el objeto social de la entidad, para con ello acreditar el supuesto previsto en el artículo 75 del C.G.P, lo que conduce a denegar el reconocimiento de personería para actuar.

Finalmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad remitió la resolución número 17 del 23-01-2023 a través de la cual suspende el trámite de registro del oficio 1032 del 08-08-2022 bajo la causa de no haberse citado al total de los propietarios del bien con su correspondiente identificación.

En consecuencia, se ordenará aclarar la comentada misiva, para incluir los datos echados de menos, con la advertencia de que existen demandados sin identificación en las anotaciones del certificado de tradición, por lo que desde ahora se ratifica la inscripción de la cautela conforme se ha de oficiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR el requerimiento a la parte actora para que procure la notificación personal de Luz Aída Ceballos.

SEGUNDO: RECHAZAR la actualización del avalúo del bien común acercada por la parte demandante.

TERCERO: DENEGAR el reconocimiento de personería para actuar a Proffense S.A.S como apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A.

CUARTO: ACLARAR el oficio 1032 del 08-08-2022 en el sentido de incluir el total de los propietarios del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-177675, con sus números de identificación conforme constan en las anotaciones 004 y 014. Así mismo, se ratifica desde ahora la inscripción del oficio que se libre con la ausencia de identificación de propietarios cuyo dato no está inscrito en el folio respectivo.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia incluyendo la información aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 014 del 31-01-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e12d66baf7a890a727ed6445a0c744313bd3c186d2859d2a08e804135a13365**
Documento generado en 30/01/2023 09:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>